

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, marzo 1° de 2022. En la fecha, informo a la señora Juez, que el presente asunto ha correspondido por reparto. Va para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. De otro lado, informo que no se pasó antes a despacho, por cuanto la servidora a cargo de la organización del correo que se remite al email institucional del juzgado, ubicó de manera errada el archivo con la demanda y anexos en un radicado ya en trámite que no correspondía. Sírvase proveer

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 387

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00080-00
Proceso: Exoneración de cuota de alimentos
Demandante: Hugo Caicedo Ramírez C.C. 17.580.746 de Arauca
Demandados: Evelin Carolina Caicedo Mantilla y Otros

Marzo primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

El señor HUGO CAICEDO RAMIREZ, instaura ante esta judicatura a través de apoderado judicial, demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de los señores EVELÍN CAROLINA CAICEDO MANTILLA, NATHALIE LIZBETH CAICEDO MANTILLA, ANDREA LUJÁN CAICEDO MANTILLA y MARIAN GRISEL CAICEDO MANTILLA.

La demanda una vez revisada, reúne los presupuestos de rigor previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, con ella se allegaron los documentos consagrados en el artículo 84 y 85 ibídem, por lo que siendo este Despacho competente para conocer de la presente acción, se admitirá y se le imprimirá el trámite correspondiente.

En relación a la medida cautelar previa, consistente en la suspensión provisional del embargo de alimentos que pesa sobre los ingresos pensionales del obligado a favor de los demandados, decretado en sentencia del 6 de octubre de 1998, emitida al interior de proceso de cesación de efectos civiles matrimonio católico, la misma se negará, dado que solo se cuenta hasta el momento con el hecho respaldado en los respectivos registros civiles de nacimiento de quienes componen la parte pasiva de la acción, en cuanto que rebasan la edad de 25 años, sin embargo, esa es la única información que se tiene, siendo necesario que se agote la oportunidad para el ejercicio del derecho defensa y contradicción que tienen los demandados, debiendo decidirse sobre el levantamiento de la cautela en el fallo respectivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** interpuesta por el señor HUGO CAICEDO RAMIREZ, por

P/Claudia

intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores: EVELÍN CAROLINA CAICEDO MANTILLA, NATHALIE LIZBETH CAICEDO MANTILLA, ANDREA LUJÁN CAICEDO MANTILLA y MARIAN GRISEL CAICEDO MANTILLA por venir arreglada a derecho.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite verbal sumario de que trata el artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a los demandados EVELÍN CAROLINA CAICEDO MANTILLA, NATHALIE LIZBETH CAICEDO MANTILLA, ANDREA LUJÁN CAICEDO MANTILLA y MARIAN GRISEL CAICEDO MANTILLA y **CÓRRASELES** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la contesten por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: La parte demandante deberá notificar la presente providencia a los demandados, aplicando para ello lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020.

QUINTO: NEGAR la medida provisional de suspensión del embargo de alimentos que pesa sobre los ingresos del obligado, de conformidad con las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.¹

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HUGO ALEXANDER GARCES G. identificado con C.C No. 76.333.472 Popayán y T.P No. 118.081 C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada judicial del demandante HUGO CAICEDO RAMIREZ en los términos y para los efectos del poder a él conferido

NOTIQUese

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 037 del día 02/02/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

¹ ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c9ba2f97b6164bfcfcf72fb308993fed62ab5449f9d0981e3993acdadf34
b527**

Documento generado en 02/03/2022 12:26:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**